

Recurso de Revisión: RR/080/2016/JCLA.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves.**

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y DOS (72/2016)

Victoria, Tamaulipas, a quince de Septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/080/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado una solicitud de información a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00024816**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"En su estado. Cuantas denuncias por desaparición forzada y tortura se han recibido de 2010 a la fecha desglosado por mes y municipio" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en dos de agosto del año que transcurre, acudió ante este órgano garante, a interponer su medio de defensa en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de cuatro de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, el comisionado Juan Carlos López Aceves, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

IV.- Lo anterior fue atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, quien a través del oficio 5026/2016, de diecisiete de agosto del año en curso, comprobó ante este Instituto, haber enviado la información solicitada a la cuenta [REDACTED] perteneciente a la parte recurrente.

V.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"falta de respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo

que a su derecho conviniera. Lo anterior fue atendido por la autoridad señalada como responsable en diecisiete de agosto del año actual, mediante oficio 5026/20106, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas
17 de agosto de 2016
Asunto: el que se indica
Oficio N°5026/2016

C. Lic.
Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente del Instituto de
Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
Presente.-

El suscrito Dr. José Ramiro Roel Paulín, con domicilio oficial para recibir notificaciones el ubicado en calle Río Guayalejo N°. 223 Fraccionamiento Zozaya de esta ciudad capital, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

En mi carácter de Titular de la Unidad de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo que se justifica con la impresión anexa de la página o portal oficial de esta Institución (anexo 1), la cual es www.codhet.org.mx, en la que al entrar a la misma en la parte superior del lado derecho dice "transparencia", se le da clic, inmediatamente abre y en el apartado de Unidad de Información Pública, "datos del titular"; justificado lo anterior y dentro del término concedido por auto de fecha 4 de agosto de 2016, emitido dentro de los autos que integran el expediente (RR/080/2016/JCLA, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de este Organismo, el cual me fue notificado mediante oficio 1976/2016, de fecha 4 de agosto del presente año, signado por el C. Lic. Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de ese Instituto, me permito rendir informe circunstanciado en los siguientes términos:

1. Primeramente, me permito informarle que no se tiene conocimiento de que dentro del presente asunto se esté tramitando algún medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.
2. De acuerdo a lo adjuntado por ese Instituto y verificado en la plataforma nacional de Transparencia, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante la falta de respuesta a la solicitud que efectuará a esta Institución, consistente en: "cuantas denuncias por desaparición forzada y tortura se han recibido de 2010 a la fecha, desglosado por mes y municipio", una vez enterado de lo que se está solicitando, esta Unidad procedió a requerir mediante oficio 4818/2016 de fecha 9 de agosto del presente año al C. Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera, Coordinador de Quejas y Orientación de este Organismo, remitiera la información requerida a fin de estar en aptitud de dar respuesta al peticionario.

Cabe señalar que mediante oficio 5000/2016 de fecha 16 de agosto del año que transcurre, me fue enviada la información solicitada, de conformidad a los registros con que se cuentan en la referida Coordinación de Quejas y Orientación.

Ahora bien, es preciso mencionar que en fecha 17 de agosto de 2016 a las 12:44:56 horas se procedió por parte de esta Unidad a remitir al [REDACTED] al correo electrónico [REDACTED] la información que la Coordinación de Quejas y Orientación remitió, consistente en 11 archivos en formato jpg, que contienen la información requerida" el cual según consta fue debidamente enviado y que para justificar lo anterior anexo impresión de dicho envío (anexo 2).

De igual forma anexo al presente encontrará de manera impresa la información que le fue remitida al solicitante [REDACTED] con independencia de que se está adjuntando un disco compacto que contiene en formato electrónico la misma información a que se hace referencia (anexos 3 y 4).

Expuesto todo lo anterior, se reitera que se ha dado cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en sus artículos 39, 145, 147, 169 Y 174 fracción 111; toda vez que esta Unidad tuvo conocimiento de la solicitud y se recabó la información solicitada, la misma se proporcionó [REDACTED] enviándose al correo electrónico que señaló para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado Presidente, atentamente se pide:
primero. Se reconozca la personalidad del Titular de la Unidad de Información pública.
Segundo. Se me tenga por rendido el presente informe en los términos expuestos.
Tercero. En su oportunidad se dicté resolución, en la que se declare improcedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] al haberse dado cumplimiento a lo solicitado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente
(una firma ilegible)
Dr. José Ramiro Roel Paulín
Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic)

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, anexo los documentos que comprueban el envío de la información al particular a través de correo electrónico, los cuales se encuentran localizables de foja 13 a foja 30 del sumario en estudio.

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna sobre sus alegatos correspondientes, aun y cuando se encontraba debidamente notificado del auto que requería los mismos, como se aprecia la notificación visible a foja 12 de autos.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, [REDACTED] expuso que en dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió le informara la cantidad de denuncias por desaparición forzada y tortura recibidas en el Estado, del año dos mil diez, a la fecha de la presentación de dicha solicitud.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, la autoridad señalada como responsable, en diecisiete de agosto del año en curso, rindió sus manifestaciones respectivas a través del oficio 5026/2016, anexando además, diversos documentos que comprueban que envió la información requerida por el particular, a su cuenta de correo electrónico [REDACTED] mediante un mensaje de datos, documentales que se encuentran agregadas al presente recurso de revisión, visibles de foja 13 a foja 30 de autos.

Documentación de la cual se desprende que le fue informado de las quejas por desaparición forzada y tortura, interpuestas del año dos mil diez a la fecha que fue formulada su solicitud de información, desglosadas por número de queja, mes y municipio.

Por su parte, el recurrente no realizó manifestación respecto a sus alegatos requeridos, aun cuando se encontraba debidamente notificado del acuerdo que lo solicitaba, como se aprecia de la constancia obrante a foja doce de autos.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable proporcionó al particular la información requerida en su solicitud de información inicial, mediante proveído de diecinueve de agosto del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la respuesta que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, comprobó el envío de la información a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este órgano garante en dos de agosto de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de cuatro del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que la parte recurrente se reservó tal derecho, toda vez que no realizó manifestación alguna al respecto.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, rindió sus alegatos correspondientes en diecisiete de agosto del año que transcurre, esto fue dentro del plazo concedido para tal efecto, así mismo, aunado a lo anterior, el sujeto obligado anexó las constancias por medio de las cuales dio contestación a la solicitud de información del particular, así como de una impresión de pantalla de la bandeja de salida del correo perteneciente a dicha autoridad, donde se aprecia un mensaje de datos dirigido a la cuenta electrónica del ahora recurrente, a través de la cual comprueba el envío de la información solicitada.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en

cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad municipal fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en diecisiete de agosto del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío al correo electrónico del ahora recurrente, de un mensaje de datos que contenía la respuesta a su solicitud de información, lo que tuvo lugar en diecisiete de agosto del año que transcurre.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED] ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

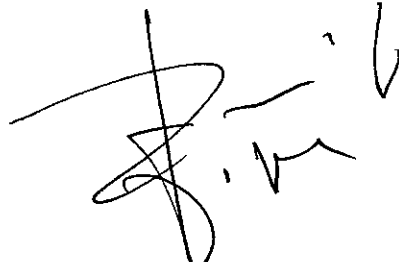
RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



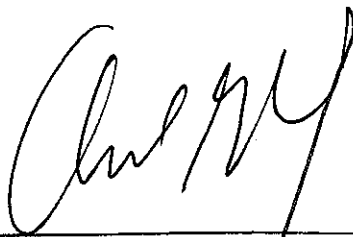
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo